

BOLETIN



ECLESIASTICO

DEL

# Obispado de Astorga.

## SECRETARIA DE CAMARA.

S. S. I. el Obispo mi Señor, ha recibido la siguiente Circular. = Ilmo. Señor. = Si la Orden de los frailes Menores, cual pequeño grano de mostaza en su origen vino á convertirse en un magestuoso y fecundo arbol, cuyas ramas y frutos llegaron á estenderse en toda la tierra por el cultivo y cuidados del mejor labrador S. Francisco de Asis; si en este fiel Abraham de la Ley de Gracia se vieron cumplidas con admiracion y asombro las Divinas promesas de una numerosa descendencia que perpetuándose de generacion en generacion se ha dilatado por ambos Emisferios y de un Polo á otro Polo sin otro apoyo y auxilio que el de la Divina Providencia, que le ha tomado de su cuenta: si estas promesas no han dejado de cumplirse en tantos siglos como han transcurrido, de manera que ya en su tiempo decia el V. P. Fr. Luis de Granada que los

Conventos de Menores Franciscanos eran tantos ó mas que los de todas las otras Religiones juntas, y que segun otros juiciosos observadores solo los Menores formaban la tercera parte del Estado Eclesiástico, y lo que es mas asombroso, ver sustentarse diariamente en esta Orden por la Divina Providencia seiscientas mil personas, juntándose al número de los Religiosos el de los Donados, sirvientes, huéspedes y pobres de sus porterías; hoy es preciso confesar que, sin perder la fe de estas Divinas Promesas hechas á su Santo Fundador y á sus hijos, por altos é inescrutables designios del Altísimo esta dilatada Orden, blanco, no menos que los demás institutos Regulares del encarnizado y destructor odio de la impiedad moderna desde últimos del siglo pasado comenzó á sufrir sus terribles ataques que todavia no han cesado en nuestros dias. Los sufrió en la revolucion Francesa, en la de América, en la de España, y últimamente en Nápoles, Cerdeña, los

1881 ob = 74 = Año X. oña  
Ducados de Italia, y hasta en la parte de los Estados Pontificios usurpada por el Piamonte, suprimiéndose en todos estos Reinos las Comunidades y destruyéndose sus conventos.

Desde entonces esta afligida Raquel Seráfica no ha cesado, ni cesa de llorar por sus hijos, unos muertos en el dolor y desconsuelo de verse separados de su querida Madre, otros martirizados del modo mas cruel é inhumano, muchos perseguidos y errantes, y los mas cautivos en la Babilonia del siglo, ó haciendo alianzas reprobadas con los incircuncisos, ó suspirando por la vuelta á su amada Sion, cuya tardanza les fuerza á prorumpir cada dia y con amarga pena en las mismas quejas que los desterrados en el Eufrates. *¡Heu mihi quia incolatus meus prolongatus est!* Sí; Ilustrísimo Señor: á tan deplorable estado ha llegado desde dicha época la orden de los Menores, que en la estadística de Observantes, Reformados y Recoletos formada en el último capítulo general del año de mil ochocientos cincuenta y seis celebrado en Roma, ascendia el número de los existentes con el santo hábito, á veinte y un mil trescientos setenta y cinco, sin contar los de veinte y una provincias, cuyos estados individuales no se presentaron, el de muertos á cuarenta y cinco mil doscientos veinte y nueve con setenta y seis provincias y quinientos cincuenta y seis conventos suprimidos. Así es que por estas enormes bajas el Gobierno Supremo de la Orden las sufre hoy igual ó mayor en los recursos necesarios para soportar los cuantiosos gastos que exige la vasta direccion de las provincias, que aun

conserva en ambos mundos tan complicada en estos calamitosos tiempos.

Sin embargo; en medio de tanto desconsuelo y amargura, el Señor se ha dignado templar al mismo tiempo su dolor, concediendo á esta Orden, obra admirable de su Diestra, la gloria de contar entre tantos hijos muertos hasta dicho Capítulo General quinientos veinte y dos entre frailes y monjas que han fallecido en opinion de Santidad, y últimamente inspirando a nuestro Santísimo P. Pio Nono el que se dignase de *motu proprio* en el dia diez y siete de setiembre último, decretar en la sacristia de San Francisco Araceli de Roma el que «con toda seguridad se pueda proceder á la solemne canonizacion de los veinte y tres *Beatos Mártires del Japon.*» Suceso este, el mas fausto para toda la Orden Seráfica y nuestra Católica España, de que son hijos algunos de ellos. Mas, á la par de tan satisfactorio y glorioso, no deja de ser del mayor compromiso para aquella por la falta absoluta de medios pecuniarios para llevarle á cabo. Es bien sabido, que sentada sobre las sólidas bases de la santa pobreza y humildad Evangélicas, jamás presumió aspirar á la canonizacion de todos los Ilustres hijos, que venera como Beatos, ni aun á la Beatificacion de los innumerables que la merecen por su rara santidad y milagros; porque habiendo de limitarse á los fondos ordinarios, que sus hijos humildemente demandan de la Caridad Cristiana, nunca creyó conveniente esforzarla demasiada, y porque jamás ha olvidado aquel célebre dicho de Nicoláo Quinto «que si se hubiesen de canonizar todos los que obran mi-

lagros en la Orden de San Francisco, no tendría la Silla Apostólica otra cosa á que atender.» Empero, agena de esperar una gracia tan grande de la benignidad Apostólica, (que apoyada en las Divinas promesas y la poderosa mediación de la Inmaculada Patrona de los Españoles y los Menores, implora tambien la de estos Santos Mártires para triunfar de los enemigos de la Santa Iglesia), se ve hoy comprometida á salir de sus ordinarios límites, estendiendo su demanda humilde á la Caridad proverbial de la Católica España, ya que sus hijos esclaustrados no puedan tener el mérito de hacerla de puerta en puerta.

Efectivamente, desde Roma el Rmo. P. Ministro General de toda la Orden, y con él el Rmo. P. Vice Comisario General Apostólico por España con fecha 26 de Setiembre último dirigieron al infraescrito Comisario Provincial de Menores de esta Santa Apostólica Provincia de Santiago una Enciclica latina y circular manuscrita con un Decreto de la Sagrada Congregacion de Ritos, cuyas copias acompañan esta súplica, que ha creído prudente no elevar hasta ahora á V. I. por hallarse al recibo de aquellas haciendo por toda la Península su Colecta los PP. Trinitarios para la Canonizacion de su Beato Miguel de los Santos. Por ellas verá V. I. que algunos de los Santos Mártires del Japon son Españoles, é hijos de padres Españoles; de estos uno de la diócesis de Avila, otro de la de Palencia, otro de Vergara y otro del Obispado de Orense en Galicia. Tambien verá que para la Canonizacion de estos y los restantes hasta 23 se tienen que hacer cre-

cidísimos gastos ademas de 40.000 rs ya gastados en las preliminares actuaciones, y que habiendo de tener lugar esta solemnidad despues de Pascua, si se reuniesen fondos, los dichos Prelados Generales encargan al que dice, recurra al efecto á la Caridad de los fieles mediante el concurso de las Autoridades Eclesiásticas y Civiles, y excite con especialidad la de los Religiosos exclaustrados de la Orden en donde quiera se hallen y aun la de las pobres Religiosas.

El esponente, Ilustrísimo Señor, siempre pronto á respetar las menores insinuaciones de sus Prelados Generales, ya por la obediencia solemne que les debe, ya por las causas supremas que las motivan, quisiera no obstante evitar á V. I. las importunas molestias, que son consiguientes á la colecta, que se le encarga en unas circunstancias, en que tanto se está agotando la caridad del clero, y del pueblo Español con suscripciones y demandas, que frecuentemente se están haciendo, ya en favor del Padre comun de los fieles, ya en pro de otros objetos de Caridad, y benelificencia pública; mas el motivo solemne que á ello le impele sobre ser de los raros que acontecen en su órden por implorar la caridad pública por recomendacion de V. I. envuelve tambien en el de que al menos por medio de sus Vicarios, ó Arciprestes se pueda interesar la de los Religiosos dispersos, cuyo paradero no es fácil saberse por otro medio, si ha de reunirse alguna limosna que aun cuando no esceda de un cuarto en cualquier diocesano suyo, será siempre muy grata, y grande para una órden, cu-

vos hijos hacen profesion de pedirla de puerta en puerta, y contentarse con el mas pequeño óbolo de la Caridad Cristiana. Por tanto á V. I. á nombre de dicha órden, de su Ministro General, y especialmente por la mayor gloria accidental de sus Santos Mártires rendidamente:

Suplica, se digne recomendar esta humilde peticion á los señores Vicarios ó arciprestes, Párrocos y comunidades religiosas á fin de que interesen la caridad de sus feligreses amigos y devotos en la próxima Santa Cuaresma y la santifiquen mas y mas con la limosna que fuere de su agrado; y si alguna cosa recogieren, se sirvan ponerla en manos de V. I. favor que la seráira Orden y el que suscribe esperan merecer del singular afecto que siempre ha profesado á sus humildes hijos. Coruña y Febrero 26 de 1862. = Sigue un sello. = Ilustrísimo Señor. = De V. S. I. menor Capellan. = El Comisario Provincial. = Fr. Francisco Rey, y Gomez.

*En su virtud S. S. I. escita la piedad de sus diócesanos. á fin de que contribuyan con las limosnas que les dictare su caridad, remitiendolas al Sr. Dr. D. Felipe Perez, Canónigo Magistral de esta Santa Apostólica Iglesia, encargado de la colecta que ha de cooperar al piadoso pensamiento y laudable fin que se espresa en la preinserta circular. Astorga 11 de Marzo de 1862 = Dr. Joaquin Palacio Canónigo Secretario.*

*Continúa la suscripcion de donativos voluntarios abierta en esta Dió-*

*cesis á favor de la Santa Sede.*

	<u>Reales.</u>	<u>Mrs.</u>
Suma anterior.....	234.896	32.
El Vicario y vecinos de Pradoramisquelo, anejo de Sever de la Abadia de Villafranca..	16	
El Sr. Arcipreste de Orbigo, párroco de Gabilanes.	69	
El párroco de Corporales.	181	
D. A. J. E. militar de id.	19	
D. Miguel Arias, párroco de Toral de los Vados	19	
El Sr. Prior de Alvergüeria, Encomienda de S. Juande Jerusalem.	40	
Los Vecinos de Sta. María de Villafáfila.	12	
D. Tomás de la Huerga, Párroco de Sejas.	20	
<b>SUMA.</b>	<b>235.263</b>	<b>32.</b>

(Se continuará.)

Astorga 11 de Marzo de 1862. =  
Dr. Joaquin Palacio, canónigo Secretario.

*Continúa la suscripcion de donativos para ocurrir á los gastos de la Canonizacion del Beato Miguel de los Santos.*

	<u>Rs.</u>	<u>Mrs.</u>
Suma anterior	1.777	
El párroco de Mombuey.	16	
El de Bustillo del Páramo.	20	
D. Francisco Franco, capellan de Antoñanes.	4	
El párroco de Corporales.	20	

El de Alcuvilla. . . . . 20  
 D. Francisco Alonso, pár-  
 roco de Morinigo (dió-  
 cesis de Salamanca.) . . . . . 20

Suma. . . . . 1.877

(Se continuará.)

Astorga 11 de Marzo de 1862. =  
 Dr. Joaquin Palacio, Canónigo Secreta-  
 rio.

*NOTA de los Sermones y señores  
 Oradores que les tienen á su car-  
 go, desde la próxima Dominica  
 2.<sup>a</sup> de Adviento hasta el dia de la  
 Asuncion, en esta Santa Apostólica  
 Iglesia Catedral.*

2.<sup>a</sup> Dominica . . . . . Sr. Lectoral.  
 3.<sup>a</sup> id. . . . . Sr. Magistral.  
 Anunciacion de N.<sup>a</sup> S.<sup>a</sup> Sr. Magistral.  
 4.<sup>a</sup> Dominica. . . . . Sr. Obispo.  
 Dominica de Pascua. . . . . Sr. Magistral.  
 Mandato. . . . . Sr. Obispo.  
 Pasion de N. S. J. C. . . . . Sr. Doctoral.  
 2.<sup>o</sup> dia de Pascua de  
 Resurreccion. . . . . Sr. Magistral.  
 Sto. Toribio. . . . . Sr. Penitenciario.  
 2.<sup>o</sup> dia de Pascua de  
 Pentecostés. . . . . Sr. Magistral.  
 Dominica infraoctava del  
 Corpus. . . . . Sr. Magistral.  
 San Pedro. . . . . Sr. Magistral.  
 Santiago. . . . . Sr. Penitenciario.  
 Asuncion . . . . . Sr. Doctoral.

**REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.**

La GACETA de 3 del corriente pu-

blica la siguiente ley llamando al ser-  
 vicio de las armas 35,000 hombres  
 del sorteo de 1862.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—  
 Doña Isabel II, por la gracia de Dios  
 y la Constitución de la monarquía es-  
 pañola, reina de las Españas. A todos  
 los que las presentes vieren y enten-  
 dieren, sabed: que las Cortes han de-  
 cretado y nos sancionado lo siguien-  
 te:

Artículo 1.<sup>o</sup> Se llaman al servicio  
 de las armas para reemplazo del ejér-  
 cito activo y de la reserva 35,000  
 hombres del alistamiento y sorteo de  
 1862.

Art. 2.<sup>o</sup> El gobierno repartirá  
 dicho contingente entre las provin-  
 cias, con arreglo á lo dispuesto en los  
 artículos 18 y 19 de la ley de 30 de  
 enero de 1856, y señalará los plazos  
 en que han de verificarse las demas  
 operaciones de la quinta.

Art. 3.<sup>o</sup> Conforme á lo determi-  
 nado en el art. 3.<sup>o</sup> de la ley de 15 de  
 diciembre del año último, serán es-  
 cluidos del servicio los mozos que no  
 lleguen á la talla de un metro y 560  
 milímetros.

Art. 4.<sup>o</sup> De la fuerza fijada en es-  
 ta ley se sacarán en primer término  
 los soldados que se consideren nece-  
 sarios para que estén constantemente  
 completas las armas especiales, caba-  
 llería y batallones de infantería de  
 marina, ó en su caso en la armada,  
 escogiendo para este servicio prefe-  
 rente los hombres mas aptos por su  
 talla y demas condiciones físicas. Di-  
 cha eleccion se hará entre los mozos  
 que en 30 de abril de 1862 tengan 20  
 años cumplidos sin llegar á 21.

Art. 5.<sup>o</sup> El resto de la fuerza de  
 los 35,000 hombres, despues de ele-  
 gida la de que trata el artículo ante-  
 rior, ingresará en los cuerpos de la  
 reserva, destinando cada soldado al

batallon provincial respectivo, segun el cupo y pueblo á que corresponda, pero con la obligacion de pasar al ejército permanente cuando el gobierno lo considere necesario.

Art. 6.º Las bajas que puedan ocurrir en el ejército activo se cubrirán con mozos correspondientes al reemplazo de 1861, que con esta condicion, conforme á lo mandado en el art. 7.º de la ley de 15 de diciembre de 1860, ingresaron en los batallones de milicias provinciales, debiendo hacerse el llamamiento por edades de menor á mayor.

Art. 7.º Quedan derogados los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de la ley de 30 de enero de 1856.

Art. 8.º El art. 122 de la espresada ley quedará redactado en los términos siguientes:

«El suplente, mientras permanezca en el servicio en lugar de otro mozo de otro número anterior, si este no es prófugo, ó por cualquier otro motivo no puede tener lugar la indemnizacion á que se refieren los artículos 116 y 161, tendrá el haber de 250 rs. anuales, satisfechos por el Estado.»

Art. 9.º El art. 125 quedará redactado en la forma siguiente:

«Se satisfará al aprehensor ó aprehensores de un prófugo, que no sea padre ó hermano del mozo declarado soldado ó suplente, una gratificacion de 400 rs., que se exigirán al prófugo.»

Art. 10. Los párrafos cuarto, séptimo, octavo, noveno, décimo y undécimo del art. 76 de la ley, quedarán redactados en los términos siguientes:

El párrafo 4.º «El hijo único que mantenga á su madre pobre, si su marido se halla ausente por mas de siete años, ignorándose absolutamente su paradero, á juicio del Ayunta-

miento ó del Consejo provincial respectivamente. Cesará esta escepcion cuando haya noticia cierta del paradero del padre del mozo ó del marido de su madre. Entonces el mozo esceptuado entrará á servir su plaza por el término que falte para extinguir el de ocho años desde el dia en que entró en caja el suplente, y se licenciará á este.»

El párrafo 7.º «El hijo único ilegítimo que mantenga á su madre pobre, que fuese célibe ó viuda, habiéndole esta criado ó educado como tal hijo. Cuando la madre hubiese contraido matrimonio, existirá la misma escepcion en favor del hijo ilegítimo, si el marido, tambien pobre fuese sexagenario ó impedido.»

El párrafo 8.º «El nieto único legítimo ó ilegítimo que mantenga á su abuelo ó abuela pobres, siendo aquel sexagenario ó impedido, y esta viuda.»

El párrafo 9.º «El nieto único legítimo ó ilegítimo que mantenga á su abuela pobre, si el marido de esta, tambien pobre, fuese sexagenario ó impedido.»

El párrafo 10.º «El hermano legítimo ó ilegítimo, sea ó no único, de uno ó mas huérfanos de padre y madre pobres, si los mantiene desde un año antes de la publicacion del reemplazo, ó desde que quedaron en la orfandad.»

«Serán considerados como huérfanos para la aplicacion de este artículo, los hijos de padre pobre y sexagenario ó impedido para trabajar, ó que se halle sufriendo una condena que no deba cumplir antes de los seis meses, ó ausente por espacio de dos años, ignorándose desde entonces su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó del Consejo provincial. En el mismo caso se considerarán los hijos de viu-

da pobre. Se considerarán como huérfanos para el mismo fin, en los casos espresados, el hermano ó la hermana que no hayan cumplido 17 años, ó el hermano ó hermana que se hallen impedidos para trabajar, cualesquiera que sea su edad. El espósito será considerado como hermano de los hijos huérfanos del padre ó madre que le crió y educó, conservándole en su compañía desde la infancia.»

El párrafo 11. «El hijo de padre que, no siendo pobre, tenga otro ú otros hijos sirviendo personalmente en el ejército activo ó en la reserva por haberles cabido la suerte de soldados, ó en clase de voluntarios por seis ó mas años sin retribucion de enganche, si privado del hijo que pretende eximirse no quedase al padre otro varon de cualquier estado, mayor de 17 años, no impedido para trabajar. Cuando el padre fuese pobre, sea ó no impedido ó sexagenario, subsistirá en favor del hijo la misma excepcion del párrafo anterior; pero se considerará que no queda al padre ningun hijo, aunque los tenga, si se hallan comprendidos en alguno ó en algunos de los casos que espresa la regla 1.<sup>a</sup> del art 77. Lo prescrito en esta disposicion respecto al padre se entenderá tambien respecto á la madre, casada ó viuda. Se considerará como existente en el ejército el hijo que hubiere muerto en funcion del servicio ó por heridas recibidas durante su desempeño. Pero no se entenderá que sirven en el ejército para conceder la excepcion de este artículo los desertores, los sustitutos de otros mozos, si no lo son por su hermano; los que han redimido el servicio por medio de sustitutos ó de retribucion pecuniaria; los cadetes ó los alumnos de los colegios ó academias militares; los oficiales de todas gradua-

ciones que han abrazado como carrera la profesion militar,

«Cuando en un mismo reemplazo toque la suerte de dos hermanos, se considerará que sirve en el ejército el que de ellos haya sido primeramente declarado soldado, para que, con arreglo á lo dispuesto en este artículo, pueda libertar del servicio al otro hermano, los mozos comprendidos en esta excepcion ingresarán en las filas y permanecerán en ellas hasta que justifiquen que su hermano ó hermanos se hallan sirviendo en el ejército precisamente en el dia fijado para la declaracion de soldados. Solo cuando se llene este requisito se les exceptuará del servicio y se llamará entonces al suplente á quien corresponda.»

Art. 11. La regla 1.<sup>a</sup> del art. 77 quedará redactada en la forma siguiente:

«Se considerará á un mozo hijo único aun cuando tenga uno ó mas hermanos, si estos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes: menores de 17 años cumplidos; impedidos para trabajar; soldados que cubren plaza que les ha tocado en suerte, ó voluntarios por seis ó mas años sin retribucion de enganche; penados que estinguen una condena ó reclusion, ó la de presidio ó prision que no baje de seis años; viudos con uno ó mas hijos, ó casados que no pueden mantener á su padre ó madre.»

Art. 12 Continuará observándose para este reemplazo y para los sucesivos, en cuanto no se oponga á lo mandado en esta ley, la de 30 de enero de 1856 y la de 17 de noviembre de 1859 sobre redencion y enganches.

Art. 13 Las disposiciones contenidas en la presente ley se observarán desde su publicacion; pero no serán aplicables ni tendrán efecto res-

preto á los reemplazos anteriores á la misma.

Art. 14. Por los ministros de la Guerra y Gobernacion se espedirán las órdenes é instrucciones convenientes para el cumplimiento de esta ley.

Por tanto,

Mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en palacio á primero de marzo de mi ochocientos sesenta y dos. —Yo la reina.—El ministro de la Gobernacion, José de Posadá Herrera.

*(Se continuará.)*

El viérnes tubo este cuerpo escolar la funcion de su patrono el doctor Santo Tomás de Aquino. La hermosa iglesia del Seminario estaba adornada con esmero y esquisito gusto, la música tanto en la misa como en la procesion y durante la iluminacion, tocó escogidas piezas, satisfaciendo cumplidamente la numerosa concurrencia que llenaba la iglesia por la mañana y la plazuela por la noche. La asistencia de nuestro dignísimo Prelado á todos los actos, dió especial realce á la funcion. Predicó el jóven diácono Don Celestino Sanchez, recibiendo unánimes parabienes de su escogido auditorio.

Los muchos y variados fuegos que con entusiasta afan se habian hecho venir de Santiago, las infinitas luces y transparentes colocados en la fachada del edificio, el globo bien preparado que tenian, no pudieron lucir como cumplia á la solicitud de los escolares

y á sus desvelos porque empezó á llover al encender la iluminacion y arreció el temporal á medida que la noche abanzó.

---

## ESPEDICION DE PRECES Á ROMA.

---

El dia 1.º del corriente se han recibido en esta Espedicion las bulas, correspondientes á todas las dispensas solicitadas en el mes de Octubre último; y se hallan ya en poder de los respectivos Procuradores.

Lo que se anuncia en este Boletín para que llegue á noticia de los interesados. Astorga 10 de Marzo de 1862. =Dr. Armesto.

---

## ANUNCIO.

---

D. Joaquín Perez Juana vecino de Palacios de la Valduerna, tomará créditos liquidados contra el Estado, procedentes de atrasos del Clero, Capellanias y otros, convertibles en deudas pasivas; los interesados que gusten cederlos en venta al contado, podrán entenderse con el mismo, para tratar sobre el particular. —D. Joaquín Perez Juana.

---

**ASTORGA. = 1862.**

---

Imprenta de Don Antonio Gullon,  
PLAZUELA DE ISABEL 2.º NÚMERO 14.